

Versión Pública

Documentos del Expediente

Fecha de clasificación: 16 de diciembre de 2025, aprobada mediante la resolución **RES/CDT/32/2025**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Área: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-ElectORALES del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información confidencial y personal: Se clasifican como confidenciales: Número del expediente en el cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo, nombre de la denunciante, cargo de la denunciante, nombres de los grupos donde se realizaron las publicaciones denunciadas, publicaciones denunciadas transcripción del audio de la publicación denunciada, números de las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral, número del acuerdo aprobado por el Consejo General del IETAM, liga del acuerdo aprobado por el Consejo General del IETAM.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI, 113, 120, numeral 1, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.



Lic. Eduardo Leos Villasana
Director Ejecutivo de Asuntos
Jurídico-ElectORALES del Instituto
Electoral de Tamaulipas

El testado realizado en la presente resolución se llevó a cabo en virtud de que contiene información personal, confidencial y sensible, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI y 120, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-26/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-[REDACTED]/2025, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A EDUARDO ABRAHAM GATTÁS BÁEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-[REDACTED]/2025, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley para Erradicar la Violencia:	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
Lineamientos INE	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de

Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política
Contra las Mujeres en Razón de Género

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Reglamento: Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja y/o denuncia. Mediante escrito presentado el treinta de octubre del presente año, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del [REDACTED] de Victoria, Tamaulipas, presentó queja y/o denuncia en contra de Eduardo Abraham Gattás Báez, en su carácter de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que considera constitutivas de VPMRG en su contra.

1.2. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. El treinta de octubre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, mediante el Acuerdo correspondiente, radicó la queja con el número **PSE-[REDACTED]/2025**, asimismo, la admitió a trámite por la vía del procedimiento sancionador especial, reservándose señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* hasta en tanto se hubieran realizado diversas diligencias de investigación.

1.3. Emplazamiento y citación. El veintiocho de noviembre del presente año, mediante el Acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva ordenó emplazar al denunciado y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.4. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dos de diciembre del año en curso se llevó a cabo la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Remisión del proyecto de resolución a *La Comisión*. El tres de diciembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a *La Comisión* el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento.

1.6. Sesión de la Comisión. En sesión del cuatro de diciembre de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto que le fue presentado por la Secretaría Ejecutiva, por lo que determinó remitirlo al Consejo General para su estudio y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA.

El Consejo General es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

2.2.1. De conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral*, el Consejo General es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2.2. En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracción VI de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con el artículo 342, último

párrafo, de la citada ley, la vía para sustanciar y resolver queja materia del presente es la del procedimiento sancionador especial, competencia del *Consejo General*.

2.2.3. En el presente procedimiento, se denuncia la infracción consistente en *VPMRG*, por lo que corresponde a la materia electoral, por otro lado, la probable víctima es [REDACTED] del [REDACTED] de Victoria, Tamaulipas, asimismo, la denunciante expone que los hechos denunciados ocurren en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES en el ámbito local, por lo que se concluye que en razón de materia, grado y territorio la competencia le corresponde a este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Sí se aportaron y ofrecieron pruebas. De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la denunciante presentó pruebas.

3.2. La denuncia no es notoriamente frívola o improcedente. La denuncia no es frívola, ya que la determinación respecto a si la conducta denunciada es constitutiva de la infracción consistente en *VPMRG* únicamente puede derivar de un análisis de las pruebas aportadas, además de que la pretensión de la denunciante es jurídicamente alcanzable, es decir, mediante la presente resolución se pueden colmar las pretensiones de la denunciante, como los son, que se declare la existencia de *VPMRG* en su contra y se imponga la sanción correspondiente, asimismo, que se ordenen medidas de reparación y no repetición.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre de la persona denunciante, firma autógrafa o huella digital. El escrito fue firmado autógrafamente por la denunciante.

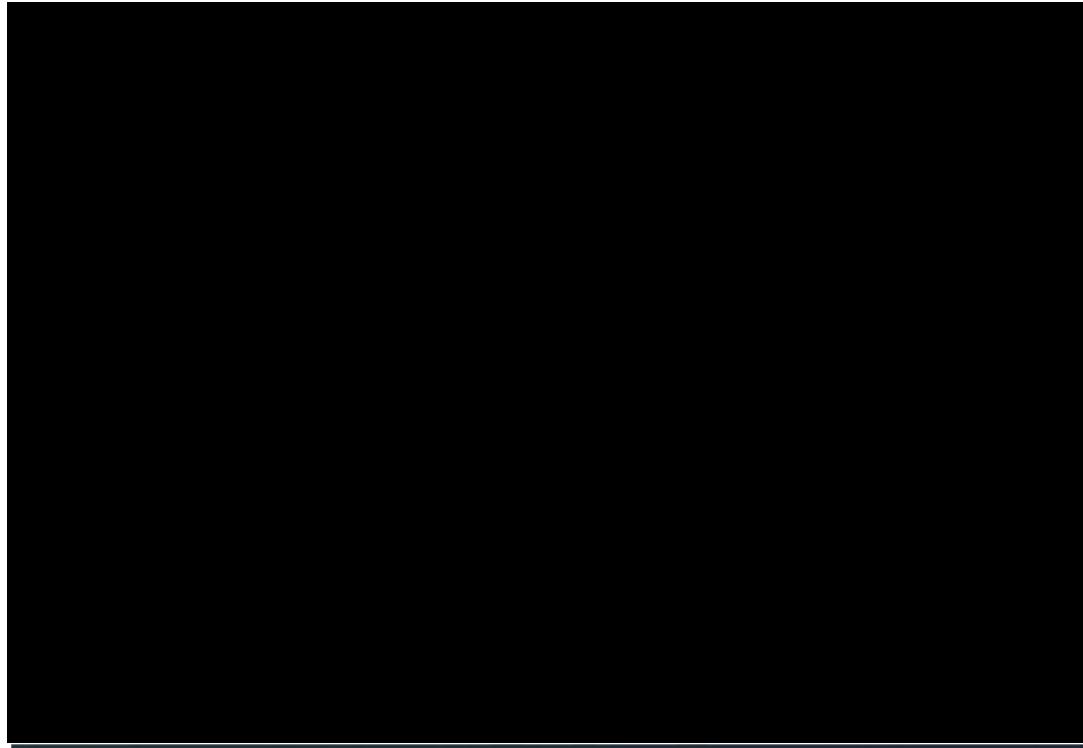
4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La denunciante proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.3. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan las disposiciones normativas que a juicio de la denunciante se contravienen.

4.4. Ofrecer y exhibir pruebas. En el escrito de denuncia se ofrecieron y aportaron pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, se denuncia que en la red social Facebook, dentro de un grupo denominado “████████”, el cual es administrado por los usuarios “*Lalo Gattás*” y “*Eduardo Abraham Gattás Báez*” se difundieron expresiones que, a juicio de la denunciante, son constitutivas de VPMRG.



En efecto, los hechos denunciados consisten en que en el grupo de la red social Facebook “[REDACTED]”, el perfil “[REDACTED]” difundió una publicación emitida originalmente en el perfil “[REDACTED]”, en la cual se aludió a la denunciante en los términos siguientes:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, la publicación contiene un audio, el cual se transcribe a continuación:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Eduardo Abraham Gattás Báez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que no puede realizar las acciones necesarias para eliminar las publicaciones de la red social de Facebook.
- Que desconoce el procedimiento para eliminar publicaciones de la red social Facebook.
- Que no ha realizado conducta alguna que pueda ser constitutiva de VPMRG.
- Que nunca ha realizado publicaciones en grupos o páginas de redes sociales que pudieran considerarse VPMRG.
- Que, de lo denunciado por la [REDACTED], se aprecia que no existe acción u omisión constitutiva de VPMRG.
- Invoca tesis 1a. CCI/2016 (10a.)¹, emitida por la SCJN.
- Que no por el hecho de ser mujer, cualquier manifestación proferida en su contra, aún y cuando sea violencia, debe calificarse como violencia de género.
- Que de la publicación en la red social no se advierte que fuera realizadas por razón de género.

¹ HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN.

- Que las publicaciones emitidas son opiniones de terceros, por lo cual no se le puede atribuir la omisión.
- Invoca artículo 299 bis, de la *Ley Electoral*.
- Que ninguna de las publicaciones realizadas en Facebook, transgrede lo establecido en el artículo 299 bis, de la *Ley Electoral*.
- Que no se le obstaculizó a la [REDACTED] ningún derecho de asociarse o de afiliación política.
- Que no se le oculto información.
- Que no son hechos relacionados con convocatorias para el registro de candidaturas o precandidaturas.
- Que ninguna información le fue negada para impedir su registro de candidata a elección popular.
- Que no se realizó ninguna conducta que obstaculizara su campaña política.
- Que las publicaciones realizadas no constituyen ninguna acción que lesione o dañe el ejercicio de sus derechos político-electORALES.

6.2. [REDACTED], por conducto de su representante formuló alegatos en los términos siguientes:

Al intervenir oralmente en audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso lo siguiente:

“En relación al escrito de contestación formulado por el denunciado en el presente asuntos se pone de relieve que éste reconoce expresamente la existencia de las dos publicaciones que me ridiculiza, difama, calumnia, injuria y se me denigra, en ejercicio de mis funciones políticas con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar mi imagen pública o anular o menoscabar mis derechos, tan es así que hace mención expresa del contenido de dichas publicaciones.

Asimismo, de lo manifestado por el denunciado se desprende que reconoce la titularidad de la cuenta de Facebook en la cual circula las dos publicaciones en las que se denigra mi imagen.

Todo lo anterior, se robustece además con las Actas Circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral del propio Instituto que obran dentro de los autos del presente expediente.

Sin que sea válido excluir de responsabilidad al denunciado con base a lo que refiere que desconoce el procedimiento que se debe llevar a cabo para eliminar las publicaciones o que no tiene ese poder para eliminar las mismas, toda vez que no puede soslayarse que en su carácter de autoridad es garante de los derechos humanos como lo son de integridad y dignidad que me asisten en términos de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional.

En ese sentido, la omisión en que ha incurrido el denunciado de eliminar las publicaciones en el grupo denominado ‘[REDACTED]’ de la red Facebook, del cual ostenta su control para impedir su divulgación o circulación tanto en ese grupo como en diversos, es inconcuso que, tal omisión conlleva el propósito del denunciado de incentivar su divulgación y no obstante de la forma indebida de la que se hace alusión a mi persona, lo que permite concluir además, que es intención del funcionario denunciado difamarme calumniarme, injuriarme y denigrarme, en ejercicio de mis funciones políticas con base en estereotipos de género con el objetivo o resultado de menoscabar mi imagen pública o anular o menoscabar mis derechos.”

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

7.1.1. Imágenes adjuntas al escrito de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.2.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/[REDACTED]/2025, mediante la cual se dio fe de la existencia del “[REDACTED]” denunciado.

7.2.2. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/[REDACTED]/2025, mediante la cual se dio fe de la existencia de las publicaciones denunciadas.

7.3. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/[REDACTED]/2025, mediante la cual se dio fe de la existencia de la publicación denunciada, dentro del “[REDACTED]”.

7.4. Pruebas ofrecidas por Eduardo Abraham Gattás Báez.

No aportó pruebas en su escrito de comparecencia.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/[REDACTED]/2025, IETAM-OE/[REDACTED]/2025, IETAM-OE/[REDACTED]/2025, mediante la cual la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia y contenido de las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 y 113 fracción XXXIV de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de

los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que [REDACTED], es [REDACTED] del [REDACTED] de Victoria, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que [REDACTED] es [REDACTED] del [REDACTED] de Victoria, Tamaulipas, toda vez que este Instituto, mediante el acuerdo IETAM-A/CG-[REDACTED]/2024², le asignó una [REDACTED] por el principio de [REDACTED].

9.2. Se acredita que Eduardo Abraham Gattás Báez, es Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas.

² [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/\[REDACTED\]](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/[REDACTED])

Es un hecho notorio para esta autoridad que Eduardo Abraham Gattás Báez, es Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad le expidió la constancia de mayoría correspondiente.

9.3. Se acredita existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/[REDACTED]/2025 y IETAM-OE/[REDACTED]/2025, elaborada por la *Oficialía Electoral*, las cuales consisten en documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.4. Se acredita que los administradores del “[REDACTED]”, son los perfiles de la red social Facebook “Lalo Gattás” y “Eduardo Abraham Gattás Báez”.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/[REDACTED]/2025 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cuales consiste en documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. MARCO JURÍDICO

VPMRG.

Constitución Federal.

El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4º de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Marco convencional.

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Leyes Generales.

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Legislación Local.

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley para Erradicar la Violencia*, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electORALES, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la

presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la *Ley para Erradicar la Violencia*, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electORALES, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;

V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;

VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;

VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;

VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y

IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1^a ./j.22/2016(10^a)³, emitida con el rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

³ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 48/2016⁴**, emitida bajo el rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**” concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las

⁴ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 21/2018⁵, emitida bajo el rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

⁵Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

Jurisprudencia 24/2024

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

Hechos: En un asunto en el que se denunciaron conductas ocurridas durante seis años en un órgano electoral local, la Sala Superior resolvió que los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar si se cometió o no violencia política contra las mujeres en razón de género o se trató de otro tipo de conducta; dado que el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta. En otro caso la Sala Superior determinó que las publicaciones denunciadas atribuidas a un diputado, analizadas de manera integral y contextual, sí constituyen violencia política en razón de género y no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión. En un tercer asunto se confirmó la sentencia mediante la cual se sobreseyó parcialmente el procedimiento y se declaró la inexistencia de calumnia y violencia política en razón de género atribuidas a una persona derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales.

Criterio jurídico: La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Justificación: Considerando las jurisprudencias 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. Se debe considerar,

incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

11. DECISIÓN.

11.1. Es inexistente la infracción atribuida a Eduardo Abraham Gattás Báez, consistente en VPMRG.

En el presente caso, la quejosa considera que el denunciado ha sido omiso en eliminar las publicaciones denunciadas, toda vez que tiene el carácter de administrador del grupo de la red social *Facebook* en la cual se compartieron dichas publicaciones, por lo que, a juicio de la denunciante, tiene el control para impedir su divulgación o circulación.

En ese contexto, la denunciante considera que se trata de una omisión que conlleva el propósito de incentivar su divulgación o circulación, por lo que concluye que la intención del denunciado es difamarla, injuriarla y denigrarla en el ejercicio de sus funciones públicas, con el objetivo y resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos por el hecho de ser mujer.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que desde el perfil de la red social Facebook “[REDACTED]” se emitió una publicación consistente en una grabación de audio que se atribuye a la denunciante, en ese sentido, a dicha grabación se agregaron diversas expresiones alusivas al contenido de la grabación.

Asimismo, se desprende que la persona o personas titulares del perfil de *Facebook*, “[REDACTED]”, compartió dicha publicación en un grupo privado de la citada red social

denominado “[REDACTED]”, agregando una expresión en la que aludió a la denunciada y a su hija.

Ahora bien, como se expuso, la denunciante parte de la premisa de que el denunciado, Eduardo Abraham Gattás Báez, en su carácter de administrador del “[REDACTED]” estaba obligado a retirar la publicación en referencia, no obstante que es un hecho no controvertido que dicha persona no emitió la publicación ni obran en autos elementos de prueba que acrediten que instó a que se compartiera en dicho grupo.

En el presente caso, se toma en consideración que el régimen sancionador electoral, como parte de *ius puniendi* estatal se ajusta al principio de personalidad de las penas contenido en el artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, en el sentido de que es un presupuesto básico para instaurar un procedimiento alguno en contra de determinada persona, se requiere que la persona haya realizado la conducta denunciada o bien, que haya participado en su comisión.

No obstante, tratándose de VPMRG, la legislación no se limita a que el medio comisivo consista en el despliegue de actividades positivas, sino que también sanciona la omisión y la tolerancia a este tipo de conductas.

Por lo tanto, en la especia, lo conducente es determinar si el denunciado estaba obligado a actuar en el sentido propuesto por la denunciante, consistente en eliminar o impedir la publicación materia de la denuncia, bajo el riesgo de incurrir en tolerancia.

Al respecto, la entonces Primera Sala de la SCJN en la Tesis: 1a. XXIV/98, determinó que una omisión será cierta o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; que no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos.

En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario

identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido.

En el presente caso, se estima que el parámetro objetivo para determinar si se actualiza la omisión o bien, si el denunciado incurre en tolerancia, consiste en analizar los hechos conforme a la metodología establecida por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018, a fin de identificar si se actualizan los cinco elementos que configuran la VPMRG, conforme a lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Respecto al **elemento 1**, consistente en que los hechos ocurran en el marco del ejercicio de los derechos político-electORALES, se estima lo siguiente:

Del escrito de queja se advierte que la omisión que la denunciante le atribuye al denunciado deriva una publicación en un grupo privado de la red social *Facebook*, la cual incluye contenido de audio que previamente fue difundido en la red social citada, fuera del grupo en referencia, así como un comentario por parte de un perfil que forma parte de dicho grupo.

En ese sentido, se estima que se debe analizar cada uno de los elementos que integran la publicación, es decir, tanto el audio publicado por el perfil “██████████”

” y “██████████”.

Al respecto, se estima que respecto de la publicación del perfil “[REDACTED]” sí se actualiza el primer elemento, toda vez que el audio que se atribuye a la denunciante se alude al cargo de [REDACTED] de la denunciante, toda vez que en las expresiones que se dirigen hacia ella la identifican con dicho cargo.

No obstante, por lo que hace al comentario emitido por el perfil “[REDACTED]”, se estima que no se actualiza, toda vez que se refiere a situaciones que no se relacionan con el cargo público que actualmente ostenta, ya que la conducta que se atribuye a la denunciante está en un ámbito distinto al ejercicio del cargo, ya que no expresa que dicha acción, con independencia de veracidad o falsedad, esté vinculada con un cargo público, ya que no se señala que la supuesta conducta de no cubrir supuestas deudas se relate con su cargo público.

En efecto, conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE/[REDACTED]/2025, el foro en el que el perfil “[REDACTED]” emitió la publicación denunciada, se trata de una comunidad virtual creada el seis de enero de dos mil diecisiete, es decir, anterior a la integración del actual [REDACTED] del [REDACTED] de Victoria, Tamaulipas, el cual fue electo en el año dos mil veinticuatro.

De lo anterior, se colige que las partes en el presente procedimiento se incorporaron a dicho grupo con el carácter de ciudadanos y no de servidores públicos, asimismo, conforme al Acta citada en el párrafo que antecede, dicha comunidad se trata de un grupo privado, en el cual, conforme a las reglas de la propia red social “solo los miembros pueden ver quién pertenece al grupo y lo que se publica”.

En ese sentido, se estima que la interacción entre usuarios no se circumscribe al carácter de servidores públicos que pudieran tener algunos de sus miembros, sino que también ocurre como personas particulares que forman parte de una misma comunidad virtual, por lo que se estima que respecto de la expresión emitida por el perfil “[REDACTED]” no se actualiza el elemento 1, ya que la expresión no ocurre en el ejercicio de los derechos político-electORALES de la denunciada.

En cuanto al **elemento 2**, se actualiza debido a que las expresiones fueron emitidas por personas particulares, es decir, no se tienen elementos para considerar que se realizaron a nombre de algún ente público o persona moral.

Por lo que hace el **elemento 3**, se tiene por acreditada en razón de que se trata de expresiones escritas, con independencia que no sean orales (verbales), de modo que se tiene acreditado por analogía, incluso por mayoría de razón, al constar registro de éstas.

En lo que respecta al **elemento 4**, es decir, que la conducta tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, se estima lo siguiente:

La publicación emitida por “[REDACTED]” se refiere a un archivo de audio el cual se atribuye a la denunciante, en el que se registran expresiones relacionadas con el condicionamiento del sentido del voto en las sesiones del [REDACTED] del [REDACTED] de Victoria, Tamaulipas.

Derivado del contenido en referencia, el perfil citado concluye lo siguiente:

- Que la denunciante [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- Que dicha conducta afecta a la ciudadanía.
- Le atribuye conductas deshonestas más allá del ámbito público.
- Señala que su fama en el ámbito privado supera los logros obtenidos en el ámbito del servicio público.

Ahora bien, en la Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral, emitido por la *Sala Superior*, establece que deben identificarse estereotipos de género, a partir de advertir la asignación de ciertos roles estereotipados con las mujeres, a partir de los cuales se espera que socialmente se comporten de una determinada forma, a diferencia de los hombres, por lo que abordar la temática de estereotipos genéricos representa hacer referencia a un conjunto consolidado de creencias ligadas a las características personales de las mujeres y los hombres.

En ese sentido, señala que los síntomas o indicadores de la estereotipación son, entre otros, los siguientes:

- El juicio basado en categorías, por ejemplo, la evaluación del potencial de liderazgo de una mujer basándose en su pertenencia al grupo social de las mujeres y no en sus habilidades demostradas como líder;
- La evaluación de las calificaciones o credenciales basada en información tangencialmente relevante, por ejemplo, evaluar a una mujer sobre la base de sus habilidades sociales, en lugar de su habilidad para los negocios;
- La percepción e interpretación selectiva, por ejemplo, interpretar determinadas conductas agresivas de una mujer en su trato cotidiano como referente de que posiblemente sea una persona difícil de tratar y;
- El juicio o la evaluación extremos apoyados en evidencia limitada, por ejemplo, suponer que una mujer llegó tarde a una reunión porque estaba cuidando a sus hijos, cuando, de hecho, se retrasó debido a una cita médica

En el presente caso, se concluye lo siguiente:

- a) No se atribuye o califica una conducta a partir de su género, no obstante que se haga referencia a su condición de mujer, sino que se refiere a una conducta específica (con independencia de su veracidad), consistente en solicitar dinero y no pagar, sin señalar que el supuesto incumplimiento derive del hecho de ser mujer o que sea una característica propia de dicho género.
- b) No se refiere a información tangencial, es decir, no hace un análisis parcial, por el contrario, la expresión pretende calificar integralmente la personalidad de la persona aludida, toda vez que señala que la conducta pública y privada es similar.
- c) No se hace referencia a que la supuesta conducta o características de la denunciante deriven de su condición de mujer.
- d) La conducta no se atribuye en razón de su género.

Así las cosas, las expresiones constituyen críticas en el ámbito público, así como privado, a supuestas formas de conducirse de la denunciante, las cuales ponen en entredicho su honradez,

sin embargo, no se hace a partir de estereotipos de género ni se dirigen a ella por el hecho de ser mujer.

En efecto, como se ya se expuso, las expresiones en las que se le atribuye a la denunciante la conducta consistente en no reintegrar el dinero que solicita, se estima se inscribe en el ámbito privado y que deriva de situaciones particulares desconocidas por esta autoridad electoral y que no forman parte de los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, aunado a que no contienen estereotipos de género.

Por otro parte, las expresiones atribuidas al perfil “██████████” constituyen críticas a expresiones atribuidas a la denunciante, las cuales implican una supuesta conducta contraria al deber ser del ejercicio del cargo de █████, en ese sentido, constituye un derecho de los ciudadanos cuestionar la labor de los servidores públicos, asimismo, constituye un deber de los representantes populares rendir cuentas a la ciudadanía.

En ese sentido, es dable considerar como criterio orientador lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 11/2008, en el sentido de que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.

En ese sentido, se considera que dichas expresiones se encuentran dentro los límites permitidos a la libertad de expresión, principalmente, si se toma en consideración lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 46/2016, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.

Lo anterior, toda vez que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Así las cosas, no obstante que se trata de expresiones que constituyen críticas vehementes a una supuesta conducta pública, así como alusiones a una supuesta manera de conducirse en el ámbito privado, no se basan en estereotipos de género, por lo que no se advierten que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, en particular, los de la denunciante.

No deja de advertirse que la denunciante expone que el audio difundido no corresponde a su persona, sin embargo, constituye una carga desproporcionada para la ciudadanía tener que asegurarse de la veracidad y autenticidad de determinado contenido en redes para emitir juicios de valor, máxime si para ello se requieren recursos tecnológicos o un grado de conocimientos que no corresponde al común de la ciudadanía.

En ese sentido, no se estima que constituya una restricción para el ejercicio de la libertad de expresión y la rendición de cuentas el hecho de que no existan elementos que acrediten fehacientemente que las expresiones contenidas en el material auditivo correspondan a la denunciante, sino que es suficiente la presunción de veracidad para justificar la emisión de opiniones o juicios de valor por parte de la ciudadanía.

De ahí que se concluya que las expresiones denunciadas no se emitieron tomando en cuenta la condición de mujer de la denunciante, sino supuestas conductas en el ámbito público y privado que cuestionan su honestidad.

Por lo que corresponde al **elemento 5**, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres, o bien, que afecte, desproporcionadamente a las mujeres, se considera que no se actualiza.

Lo anterior, a razón de tomar en consideración lo señalado en el análisis del elemento 4, toda vez que no se advierten que se trate de expresiones que se dirijan a la denunciante con motivo de su

condición de mujer, sino que se trata de críticas que tienen fundamento en un audio que es verosímil, es decir, que tiene apariencia de verdad y es creíble, no obstante que pudiera cuestionarse su plena autenticidad incluso controvertirse mediante el uso de recursos tecnológicos.

En ese sentido, la crítica obedece a una supuesta conducta que se aparta de los parámetros esperados para una persona que forma parte de un órgano de representación popular.

Asimismo, se advierte que otras expresiones se refieren a conductas en el ámbito privado, que no se relacionan necesariamente con el cargo que ostenta la denunciante, sino que se trata de expresiones vagas cuya veracidad no corresponde a esta autoridad, en tanto no contiene expresiones basadas en estereotipos de género ni se dirijan a la denunciante por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, las expresiones en referencia no tienen un impacto diferenciado, ya que los cuestionamientos no toman en consideración el género de la denunciante, sino que se formulan a partir de conductas que se le atribuyen y de expectativas que se tendrían de cualquier persona o servidor público.

Por todo lo expuesto, al no configurarse los 5 elementos, se llega a la conclusión de que las publicaciones no son constitutivas de VPMRG, de manera que no existe una obligación del denunciado de retirarlas o restringir su divulgación, máxime que se trata de una comunidad cerrada.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 19/2016, en la cual la *Sala Superior* determinó que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Derivado de lo anterior, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, de manera que se llega a la conclusión de que no existe una omisión por parte del denunciado, asimismo, el hecho de no

eliminar la publicación o evitar su publicación no constituye tolerancia de *VPMRG*, por lo tanto, se concluye que no incurrió en dicha infracción.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Eduardo Abraham Gattás Báez, consistente en *VPMRG*.

SEGUNDO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 54, ORDINARIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVÉIDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM